



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de
la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Lima, 14 de setiembre de 2023

OFICIO N° 029-2023-EF/68.02

Señor

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Avenida Canaval Moreyra N° 150, Piso N° 7, Edificio de Petroperú, San Isidro - Lima

Presente. -

Asunto: Consulta sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencias: a) Oficio N° 146-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 111246-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 04-2023/DPP/SSP

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales su Despacho formula una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 182-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCBCEKK



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

INFORME N° 182-2023-EF/68.02

Para : Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : a) Oficio N° 146-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 111246-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 04-2023/DPP/SSP

Fecha : Lima, 14 de setiembre de 2023

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, Proinversión) formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPIIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, la Consulta).

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante Oficio N° 146-2023/PROINVERSIÓN/DE, que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 04-2023/DPP/SSP, Proinversión formula una Consulta sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI.
- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240- 2018-EF³, señalan que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Sobre la opinión de la DGPPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPIIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPIIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
- c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
- d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
- e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
- f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).

2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del TULO del Decreto Legislativo N° 1362⁵.

C. Sobre la consulta formulada por Proinversión

2.10. Al respecto, mediante el Oficio N° 146-2023/PROINVERSIÓN/DE, que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 04-2023/DPP/SSP, Proinversión formula una Consulta sobre los alcances del procedimiento de ampliación y/o modificación de una Iniciativa Privada, regulado en el artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Sobre el particular, se consulta lo siguiente:

“(…)

- (i) En caso de que **PROINVERSIÓN proponga modificaciones y/o ampliaciones al contenido y/o diseño de una Iniciativa Privada (“IP”), sea cofinanciada o autofinanciada, a pedido de la Entidad Pública Titular del Proyecto (“EPTP”), y exista conformidad por parte del proponente**

⁵ TULO del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(…)

- 6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
- 8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...).”



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

(“Proponente”), la incorporación de estas modificaciones y/o ampliaciones a la IP por el Proponente, requiere necesariamente la presentación de una nueva IP modificada por parte de este último.

- (ii) *Si una vez que PROINVERSIÓN, a pedido de la EPTP, proponga modificaciones y/o ampliaciones al contenido y/o diseño de una IP, se requiere nuevamente opinión de la EPTP respecto de dichas modificaciones y/o ampliaciones.*

(...)”

[Énfasis agregado]

- 2.11. Por lo expuesto, a continuación, se procede a absolver la mencionada Consulta, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

D. SOBRE LAS INICIATIVAS PRIVADAS

- 2.12. De acuerdo con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar principalmente proyectos de infraestructura pública y servicios públicos. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁶ óptimos para los usuarios.
- 2.13. Las APP pueden ser originadas por iniciativas del sector público, a las cuales se les denomina Iniciativas Estatales (IE); o por el sector privado, mediante la presentación de Iniciativas Privadas (IP).
- 2.14. Sobre el particular, el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las IP constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Asimismo, las IP pueden ser autofinanciadas (Iniciativa

⁶ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).

- 2.15. Cabe precisar que, tratándose de las IPA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, así como de las IPC de todos los niveles de gobierno, éstas se presentan ante PROINVERSIÓN, que asume el rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) de las mismas.
- 2.16. Según lo establecido en el párrafo 48.5 del artículo 48 del TULO del Decreto Legislativo N° 1362, las IP tienen el carácter de peticiones de gracia a las que se refiere el artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido de que el derecho del proponente se agota con la presentación de la IP y, por lo tanto, no existe posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Asimismo, las IP mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda o hasta la suscripción del contrato correspondiente, en caso de que se adjudique directamente por no presentarse terceros interesados.

E. SOBRE LA APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS

- 2.17. Sobre el particular, es relevante señalar que el artículo 83 del Reglamento referido a las ampliaciones y/o modificaciones a las Iniciativas Privadas dispone lo siguiente:

“Artículo 83. Ampliaciones y/o modificaciones a las iniciativas privadas

83.1 El OPIP, en cualquier fase, está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto o, por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la IP. La opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto debe ser emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de solicitada, bajo responsabilidad.

83.2 El proponente de la IP cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del OPIP, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. En caso de conformidad, la IP continúa su trámite. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.

83.3 En caso que el proponente manifieste su disconformidad a la solicitud de modificación, la IP es rechazada.

83.4 Durante la evaluación de la IP en sus distintas fases, el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la IP presentada.”

[Énfasis agregado]

- 2.18. Así, el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento establece que el OPIP puede proponer ampliaciones y/o modificaciones que se consideren convenientes o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada, en cualquier fase. Para ello, el referido numeral dispone que dichas modificaciones y/o ampliaciones pueden ser planteadas:
- i. **Por el OPIP a pedido de la entidad pública titular del proyecto;** o,
 - ii. Por iniciativa propia del OPIP, contando previamente con la opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto.
- 2.19. Sobre el primer supuesto, es relevante destacar que la normativa del SNPIP prevé que, en cualquier fase, el OPIP está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada.
- 2.20. Sumado a ello, el numeral 83.2 del artículo 83 del Reglamento estipula que, el proponente de la Iniciativa Privada cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del OPIP, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Así, en caso el proponente manifieste su conformidad, la Iniciativa Privada continúa su trámite. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.
- 2.21. Al respecto, cabe señalar que la introducción de ampliaciones y/o modificaciones en el contenido y diseño de las Iniciativas Privada por parte del OPIP a pedido de la entidad pública titular del proyecto comprende las siguientes acciones:
- i. La EPTP solicita al OPIP realizar o introducir las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- ii. El OPIP plantea al proponente – a pedido de la EPTP – efectuar las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada. **Para ello, la normativa no requiere la emisión de una nueva opinión técnica a cargo de la EPTP como una actividad o requisito adicional, a diferencia del escenario en el que las ampliaciones y/o modificaciones son solicitadas por iniciativa del OPIP.**
- iii. A partir de la respectiva comunicación del OPIP al proponente, este último cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones planteadas.
- iv. **En caso de conformidad del proponente a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas:**
 - a. La Iniciativa Privada continúa su trámite correspondiente.
 - b. El OPIP otorga un plazo prudencial al proponente, según sea el caso, para incorporar las ampliaciones y/o variaciones al proyecto.
 - c. **El proponente incorpora las ampliaciones y/o variaciones al proyecto de Iniciativa Privada.**
- v. En caso de disconformidad del proponente a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas, la Iniciativa Privada **es rechazada.**

2.22. Bajo el contexto descrito, cabe destacar que, luego de que la EPTP solicita al OPIP realizar o introducir las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada y el OPIP haya trasladado dicho pedido al proponente – a pedido de la EPTP – para que este evalúe y efectúe de corresponder las ampliaciones y/o modificaciones a la respectiva Iniciativa Privada, **la normativa no ha previsto o regulado la emisión de una nueva opinión técnica a cargo de la EPTP como una actividad o requisito adicional para la remisión de dicha solicitud al proponente. En ese sentido, dicha exigencia solo resulta aplicable al escenario en el que las ampliaciones y/o modificaciones sean solicitadas por iniciativa del OPIP, en cuyo caso corresponderá que dicha opinión técnica sea emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la solicitud del OPIP, bajo responsabilidad.**

2.23. Posteriormente, en el referido supuesto en el que PROINVERSIÓN proponga modificaciones y/o ampliaciones al contenido y/o diseño de una Iniciativa Privada a pedido de la Entidad Pública Titular del Proyecto, y exista conformidad por parte del proponente, corresponderá que la Iniciativa Privada continúe su trámite correspondiente para lo cual el OPIP otorga un plazo prudencial al proponente, según sea el caso, para incorporar las ampliaciones y/o variaciones al proyecto.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.24. De este modo, **la normativa del SNPIP únicamente prevé que el Proponente realice las adecuaciones y modificaciones correspondientes a la Iniciativa Privada, sin que ello implique la presentación de una nueva Iniciativa Privada o retrotraer el avance del proceso de trámite de la referida iniciativa, ello con la finalidad de evitar acciones que devengan en retrasos basados en meros formalismos y brindar celeridad a sus actuaciones, según lo dispuesto por el Principio de Enfoque de resultados⁷.**

2.25. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolucón de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; y tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas integrantes del SNPIP, ni establecen responsabilidades.

III. **CONCLUSIÓN**

3.1. Por lo antes expuesto, en atención a los documentos de la referencia a) y b), esta Dirección emite el presente informe que absuelve la Consulta formulada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del TULO del Decreto Legislativo N° 1362, que señala lo siguiente:

3.1.1. Las Iniciativas Privadas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas

⁷ “(...) 3. **Enfoque de resultados:** Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo.

Constituyen reglas para la aplicación de este principio en la toma de decisiones de las entidades públicas referidas en el artículo 2, las siguientes:

a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permita la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.

b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.

c. En el caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio, optar por el trato directo, en lugar de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.”



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Asimismo, las IP pueden ser autofinanciadas (Iniciativa Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).

- 3.1.2. El numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el OPIP puede proponer ampliaciones y/o modificaciones que se consideren convenientes o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada, en cualquier fase. Para ello, el referido numeral dispone que dichas modificaciones y/o ampliaciones pueden ser planteadas por el OPIP a pedido de la entidad pública titular del proyecto; o, por iniciativa propia del OPIP contando previamente con la opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto.
- 3.1.3. Sobre el primer supuesto, es relevante destacar que la normativa del SNPIP prevé que, en cualquier fase, el OPIP está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la Iniciativa Privada.
- 3.1.4. Así, luego de que la EPTP solicita al OPIP realizar o introducir las ampliaciones y/o modificaciones a la Iniciativa Privada y el OPIP haya trasladado dicho pedido al proponente – a pedido de la EPTP – para que este evalúe y efectúe de corresponder las ampliaciones y/o modificaciones a la respectiva Iniciativa Privada, la normativa no ha previsto o regulado la emisión de una nueva opinión técnica a cargo de la EPTP como una actividad o requisito adicional para la remisión de dicha solicitud al proponente.
- 3.1.5. En línea con lo anterior, dicha exigencia solo resulta aplicable al escenario en el que las ampliaciones y/o modificaciones sean solicitadas por iniciativa del OPIP, en cuyo caso corresponderá que dicha opinión técnica sea emitida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la solicitud del OPIP, bajo responsabilidad.
- 3.1.6. Posteriormente, en el referido supuesto en el que PROINVERSIÓN proponga modificaciones y/o ampliaciones al contenido y/o diseño de una Iniciativa Privada a pedido de la Entidad Pública Titular del Proyecto, y exista conformidad por parte del proponente, corresponderá que la Iniciativa Privada continúe su trámite correspondiente para lo cual el OPIP otorga un plazo prudencial al proponente, según sea el caso, para incorporar las ampliaciones y/o variaciones al proyecto.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

3.1.7. De este modo, la normativa del SNPIP únicamente prevé que el Proponente realice las adecuaciones y modificaciones correspondientes a la Iniciativa Privada, sin que ello implique la presentación de una nueva Iniciativa Privada o retrotraer el avance del proceso de trámite de la referida iniciativa, ello con la finalidad de evitar acciones que devengan en retrasos basados en meros formalismos y brindar celeridad a sus actuaciones, según lo dispuesto por el Principio de Enfoque de resultados.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente

LENIN MAYORGA ELIAS

Director

Dirección de Política de Inversión Privada